



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6672-2006-PHD/TC
UCAYALI
ALEJANDRO ROMERO ALANIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocío del Pilar Egoavil Mancilla, en representación de don Alejandro Romero Alania, contra la resolución emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 39, su fecha 13 de junio de 2006 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas data interpuesta contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda de hábeas corpus data es que se ordene al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se proporcione al recurrente información sobre su solicitud de revisión de cese o renuncia bajo coacción, tramitada en el Expediente 3798.
2. Que, en el presente caso tanto la recurrida como la apelada han rechazado liminarmente la demanda interpuesta bajo la consideración de que no se ha cumplido con el requisito especial de la demanda establecido en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, que, como se sabe, establece la necesidad de que el justiciable acompañe a su demanda un documento de requerimiento con fecha cierta.
3. Que mientras la resolución de primera instancia se limita a enunciar la ausencia del requisito procesal anteriormente referido, sin precisar mayor detalle sobre la forma en que este habría sido incumplido, la resolución de segunda instancia argumenta que dicha ausencia reside en que mientras el documento de fecha cierta acompañado como instrumental a la demanda se dirige a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (con sede en Ucayali), la demanda constitucional se dirige contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en la ciudad de Lima.
4. Que este Colegiado considera que, al margen de que la resolución recurrida resulte relativamente más motivada que la apelada, ambas incurren en un error de apreciación, ya que el demandante sí cumplió con acompañar a su demanda el requerimiento de fecha cierta, como se desprende de fojas 05. En todo caso el hecho de que este último se dirija a la Dirección Regional del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo con sede en Ucayali, y la demanda al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en la ciudad de Lima, no puede ser argumento que sustente la carencia del consabido requisito, ya que el hecho de que se trate de una dependencia central o descentralizada, no cambia en lo más mínimo la responsabilidad en la que incurre el respectivo sector administrativo al no otorgar la información requerida.

5. Que por otro lado en caso de que existan dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, el juzgador constitucional no sólo se encuentra en la obligación de adecuar las exigencias formales a la finalidad del proceso, sino a presumir en forma favorable su continuidad tal y como lo establecen con precisión los principios consagrados en los párrafos tercero y cuarto del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
6. Que por consiguiente advirtiéndose que la demanda no resulta manifiestamente improcedente, se ha hecho uso indebido del rechazo liminar, por lo que se ha producido el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional. Bajo tales circunstancias se hace necesario disponer la nulidad de los actuados y que se admita la demanda a efectos de que reciba el trámite que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del Magistrado Vergara Gotelli que se agrega

RESUELVE

Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 8, a cuyo estado se repone la presenta causa con el objeto de que disponga su tramitación de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos Mesía R.
Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6672-2006-PHD/TC
UCAYALI
ALEJANDRO ROMERO ALANIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 30 de enero de 2006 la recurrente interpone demanda de habeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicitando que la emplazada le otorgue la información concerniente a la solicitud de calificación de su despido con la finalidad de ser incorporado a los listados previstos en la ley 27803.
2. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda amparándose en el hecho de que la demandante no ha cumplido con adjuntar el requerimiento de fecha cierta exigido por el artículo 62º del Código Procesal Constitucional.
3. Por ello cabe explicar que cuando el acto procesal de impugnación de resolución judicial se realiza de acuerdo a las previsiones de la ley que exige el cumplimiento de los requisitos necesarios que hacen posible su tramitación, el superior jerárquico, al revisar, tiene la opción de **confirmar, revocar o declarar nula** la resolución impugnada. La Real Academia Española ha definido cada vocablo, así tenemos que **confirmar** es corroborar la verdad, certeza o el grado de probabilidad de algo, **revocar** es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución y lo **nulo** es aquello falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo. La norma procesal recoge lo definido y en base a la doctrina jurídica hace una distinción sustancial entre el concepto de revocar y anular, señalando que **revocar** es dejar sin efecto una resolución, en este caso el acto procesal subsiste pero sus efectos no se ejecutan y por esta razón el juez puede modificar la decisión del inferior, en tanto que **anular** significa que el acto procesal es inexistente, no subsiste, es inválido, nunca se realizó, ello debido a que se ha cometido un vicio procesal, es decir, se ha violado la ley procesal que hace imposible obtener la finalidad del acto viciado, ello implica realizar nuevamente el acto procesal viciado. En el proyecto de resolución no se explica cómo se ha violado la ley procesal (vicio) por lo que la institución procesal de la nulidad no corresponde aplicarse.
4. Por lo precedentemente expuesto y considerando que, como se precisa en el proyecto, se trata de un tema constitucional, asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, pues se trata de un caso constitucionalmente justiciable. En conclusión debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y como consecuencia disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de amparo de su referencia.

Por lo expuesto mi voto es porque se **REVOQUE** la resolución de grado y **MODIFICÁNDOLA** se admita a trámite la demanda

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)